



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2018 00248-00
DEMANDANTE	BLANCA NANCY PRADA OLAYA
DEMANDADO	JOSE JAVIER RODRIGUEZ CASTAÑEDA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por la profesional del derecho Dra. Sara Estefanía Ortega Blanco, contra el auto calendado el Doce (12) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), en el que se dispuso en síntesis aceptar la consignación realizada como garantía de alimentos, y como consecuencia de ello ordena Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a excepto del impedimento de salida del país

ANTECEDENTES

Este despacho judicial por auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós (2022) dispuso:

“Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

Respecto a las medidas cautelares ordenadas en el proceso, se mantienen como garantía de alimentos futuros, para la infante, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 129 del C.I.A. que señala:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”

En armonía y concordancia con el inciso 4 del Art. 129 del C.I.A. que consagra

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

y el inciso 2, numeral 4 Art. 397 del C.G.P. que dispone:

"Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años."

El día doce de abril de dos mil veintidós (2023), este despacho judicial dispuso:

"Se reconoce a la Dra. Sara Estefanía Ortega Blanco, como apoderada judicial de José Javier Rodríguez Castañeda en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

Atendiendo la petición realizada por la parte demandada y la copia de la consignación realizada por la suma de diez millones catorce mil pesos (10.014.000), a favor del presente proceso, este despacho judicial evidencia que:

El artículo 397, numeral cuarto del código general del proceso dispone:

"...Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años."

El artículo 129 del código de infancia y adolescencia dispone:

"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes."

Razón por la cual este despacho judicial **ACEPTA** la consignación realizada como garantía de alimentos, conforme a indicado en los prenotados preceptos y como consecuencia de ello ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a excepción del impedimento de salida del país, en razón a que no se acreditó en legal forma que el ejecutado señor José Javier Rodríguez Castañeda requiera salir del país por algún acontecimiento, indicando con exactitud la fecha, lo anterior en razón a que dicha medida tiene como fin garantizar que el ejecutado no salga del país y se sustraiga de cumplir con la obligación alimentaria de la menor, quien tiene una especial protección constitucional."

Dentro del término ejecutoria la Dra. Sara Estefanía Ortega Blanco, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia indicando, en síntesis:

"No existe fundamento legal alguno para no levantar una medida cautelar de impedimento de salida del país en procesos ejecutivos de alimentos después de haberse presentado y aceptado caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes.

El no levantamiento de dicha medida cautelar, es violatoria de los derechos al debido proceso y a la libre circulación del señor José Javier Rodríguez Castañeda."

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley, evidenciando que el término concedido venció en silencio

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Se determina que por auto de fecha doce de abril de dos mil veintidós (2023), este despacho judicial acepto la consignación realizada como garantía de alimentos y como consecuencia de ello ordeno levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a excepto del impedimento de salida del país, en razón a que no se acreditó en legal forma que el ejecutado señor Jose Javier Rodríguez Castañeda requiera salir del país por algún acontecimiento, indicando con exactitud la fecha de salida y

regreso, lo anterior en razón a que dicha medida tiene como fin garantizar que el ejecutado no salga del país y se sustraiga de cumplir con la obligación alimentaria de la menor, quien tiene una especial protección constitucional.

Establece claramente por el artículo 129 del código general del proceso:

"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo."

Fundamento con el cual se establece que este despacho judicial al conocer del proceso ejecutivo de alimentos debía dar aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país del ejecutado.

Ahora bien, este despacho judicial ordeno levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a excepto del impedimento de salida del país, en razón a que se aceptó la consignación realizada como garantía de alimentos, pero como no se acreditó en legal forma que el ejecutado señor Jose Javier Rodríguez Castañeda requiera salir del país por algún acontecimiento, con el fin de que el ejecutado nuevamente se sustraiga de cumplir con la obligación alimentaria de la menor, quien tiene una especial protección constitucional, es que se mantuvo dicho impedimento de salida del país.

Dicha decisión se fundamenta conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Determinando que Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, determinando que la decisión de levantar el impedimento de salida del país, ponen en peligro el derecho fundamental de la menor, pues si bien se presentó consignación realizada como garantía de alimentos, el ejecutado señor Jose Javier Rodríguez Castañeda puede salir del país y sustraerse de cumplir de la obligación alimentaria, la cual en principio radicaría hasta los veinticinco años de edad, salvo unas excepciones, la cual debe ser garantizada por este despacho judicial.

Por dicho acontecimiento al no acreditarse en legal forma que el ejecutado señor Jose Javier Rodríguez Castañeda, requiere salir del país por algún acontecimiento, es que este despacho judicial, con el fin de garantizar los alimentos futuros de la menor, quien tiene una especial protección constitucional, mantiene la medida de impedimento de salida del país a fin de que el ejecutado no vuelva a sustraerse de las obligaciones alimentarias.

Así las cosas, conforma la decisión se ajusta conforme a derecho corresponde, no se repondrá el proveído calendado el Doce (12) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme no se revoca la decisión y el apoderado judicial solicita recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, este despacho judicial teniendo presente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 21 del Código General Del Proceso el cual dispone "los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos": "...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias". Se negará el recurso de apelación, en razón a que el presente proceso se tramita en única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el Doce (12) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGA el recurso de apelación que fue subsidiariamente interpuesto contra el auto cuestionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ